



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230005700

INFORME SECRETARIAL: dos (2) de febrero de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que se impugnó la sentencia de tutela.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la señora **SONIA SIERRA CASTIBLANCO**, quien actúa como agente oficiosa de la menor **(PACS)** dentro la tutela de la referencia, presentó impugnación dentro del término legal, contra el fallo proferido por este Despacho del día 21 de febrero de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la señora **SONIA SIERRA CASTIBLANCO** quien actúa como agente oficiosa de la menor **(PACS)**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

SEGUNDO: Envíese el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 032 de Fecha 3 de marzo de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230006000

INFORME SECRETARIAL: 2 de marzo de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que se impugnó la sentencia de tutela.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado del extremo accionante dentro la tutela de la referencia, presentó impugnación dentro del término legal, contra el fallo proferido por este Despacho del día 22 de febrero de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el apoderado del extremo accionante, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

SEGUNDO: Envíese el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 032 de Fecha 3 de marzo de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230007500**.
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO PARDO BARON
ACCIONADAS: PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por las entidades contra las cuales se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO PARDO BARON, en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso, debidamente consagrados en la Constitución Política, por la falta de actuación o gestión por parte de la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** frente a la denuncia interpuesta el 22 de septiembre de 2022, por lo que solicita que dicha PROCURADURÍA rinda informe de las actuaciones y/o investigaciones adelantadas en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Como sustento de su petición refirió que, mediante solicitud de conciliación extrajudicial que le fue asignada a la PROCURADURÍA No. 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, bajo radicado E-2022-554700, puso en conocimiento la irregularidad en la Contratación celebrada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que llevó a que su identidad fuera suplantada en dos oportunidades -en razón a la expedición de duplicados de cédula de ciudadanía vía web, sin que se requiriera la presencia del titular-, con lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil permite la preparación y entrega de una cédula de ciudadanía a una persona que no corresponde a su titular sin ningún tipo de validación, lo que desencadenó que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL incluyera dentro de su plan estratégico del año 2020 publicado en la web, una actividad denominada *“Implementar una aplicación para tramitar duplicado de cedula de ciudadanía desde un dispositivo electrónico, con autenticación y reconocimiento facial y con pago en línea”*, la cual formaría parte del plan anticorrupción y de atención ciudadana para mitigar las suplantaciones, habiendo la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL

ESTADO CIVIL firmado la “ADICION Y OTRO SÍ” No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 018 de 2019 suscrito entre la Registraduría Nacional del Estado Civil e IDEMIA identity & security sucursal Colombia por valor de \$43.132.231. 957.00 y otra por valor de \$7.960.800. 671.00.; siendo que el 1° de julio de 2020 la REGISTRADURIA NACIONAL firmó el acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 018 de 2019 y su adición y otro sí No. 01 de 2019, declarando que se encuentran satisfechas todas y cada una de las obligaciones, no obstante dicha entidad “NUNCA” puso al servicio de la ciudadanía la aplicación móvil contratada, que pretendía evitar los fraudes y suplantaciones, irregularidad que por tanto fue puesta en conocimiento de la PROCURADURIA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 22 de septiembre de 2022 quien a la fecha no ha iniciado ningún tipo de actuación como el de *“adelantar investigaciones preliminares, de oficio, por queja verbal o escrita o aún por cualquier medio magnético.”*.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2023 (archivo 03). Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** allegó respuesta del requerimiento realizado mientras que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE LA NACIÓN** guardó silencio.

CONTESTACIÓN PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La Procuradora 144 JUDICIAL II de ASUNTOS ADMINISTRATIVOS solicitó que se niegue la presente acción, por cuanto los hechos esbozados no corresponden con la realidad y marco jurídico de las funciones y ámbito de competencia de la Procuraduría, toda vez que de su parte no se vulneraron los derechos fundamentales aquí alegados; además, puso de presente que no es cierto que se presentara solicitud el día 22 de septiembre de 2022 puesto que la fecha de presentación fue el 19 de septiembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, siendo inadmitida el 4 de octubre de 2022 por no reunir los requisitos de Ley para el trámite conciliatorio; y, frente a la afirmación del accionante de que la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II ASUNTOS ADMINISTRATIVOS no ha iniciado ningún tipo de actuación respecto a la denuncia, indicó que los temas señalados por el señor PARDO BARÓN “NO son de resorte de esa Agente del Ministerio Público” y que carece de competencia para investigar disciplinaria o penalmente el asunto referido por el accionante, aun cuando sí fue competente para adelantar el trámite conciliatorio extrajudicialmente dentro del término legal, el cual se surtió con la asistencia de la abogada

Ruth Marcela Fuentes Lesmes a quien en audiencia se le indicó que ella dentro de su labor profesional y de acuerdo con los documentos y análisis que efectuara debería interponer las acciones y denunciar si así lo consideraba procedente.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la presente acción de tutela resulta procedente bajo los postulados de la Corte Constitucional, y en caso afirmativo, si la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** está vulnerando sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso al no haber adelantado, presuntamente, ningún tipo de actuación o investigación con base a la denuncia interpuesta por el señor MANUEL ANTONIO PARDO BARÓN a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE LA NACIÓN

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

Así, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Teniendo de presente lo anterior, se encuentra que el extremo accionante en el escrito de tutela manifestó que la irregularidad que fue puesta en conocimiento el 22 de septiembre de 2022 en numeral 2.21 en la solicitud de conciliación dirigida a la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS, no ha sido tramitada de manera integral, al punto de que a la fecha de la interposición de esta acción constitucional, esa entidad no le había comunicado el inicio de la investigación, vulnerando con tal omisión sus derechos de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso.

Al respecto, cabe resaltar en primera oportunidad que la solicitud de audiencia de conciliación no tiene el carácter de denuncia (Fls. 21 a 35, archivo 05) de ahí que el trámite impartido por la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** tras conocer la referida solicitud, correspondiera al propio de la conciliación, en orden a lo cual no se advierte que el auto de inadmisión del 4 de octubre de 2022 (Fls. 348 a 352 y 389 archivo 05), tenga la connotación de ausencia de pronunciamiento a la solicitud elevada, pues obsérvese que el mismo se dictó toda vez que aquella no cumplió con el lleno de los requisitos previstos en el Decreto 1069 de 2015, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por ello, luego de que la subsanación fuera allegada en término, en auto admisorio del 10 de octubre de 2022, admitió dicha solicitud de conciliación fijando fecha para llevar a cabo la audiencia el 4 de noviembre de 2022, diligencia que finalmente se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio, como se lee en el acta de audiencia de la conciliación extrajudicial que milita de folios 414 a 416 archivo 05 y la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo que obra de folios 418 a 419 archivo 05, documental de la que se tiene por acreditado que la convocante se no sólo se ratificó de las pretensiones sino que también sobre los hechos de la solicitud, manifestando ante la declaratoria de fallida “no tener observación alguna”, al punto de que no hizo uso del recurso de reposición aun cuando el mismo era procedente al tenor de lo indicado en la Ley 2220 de 2022, artículo 114 en concordancia con lo establecido en la cartilla de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo¹, vista a folio 20, en la que claramente se indica que “*En contra de las decisiones en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, procede sólo el recurso de reposición para agotar el procedimiento administrativo en los términos previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el Procurador Judicial competente para dar trámite a la solicitud de conciliación ostenta la calidad de agente del Ministerio Público.*”

1

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/CARTILLAONCILIACIONPREGUNTASFRECUENTES.pdf>

Bajo tal panorama tanto fáctico como probatorio y a la luz de la normativa vigente, es claro que esta acción resulta improcedente, pues recuérdese que la tutela es un mecanismo supletorio que procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, y si ello es así, en el caso en concreto la actora disponía del recurso de reposición si no se encontraba conforme con el actuar de la PROCURADURÍA, no obstante, no acudio al mismo o a cualquier otro mecanismos que estimara idóneo para cuestionar tal determinación adoptada por esa entidad, desconociendo que su apoderada asistió y se enteró de la misma solicitando que de manera oficiosa la PROCURADURÍA asumiera de oficio las investigaciones y remisiones, obteniendo respuesta clara en la que se le informó que la conciliación era un trámite no sancionatorio, y que lo dicho era independiente de los procesos que llegaran a darse con posterioridad, por lo que si a bien lo tenía, contaba con la posibilidad de elevar las denuncias o quejas ante los entes respectivos, pronunciamento que por demás se halla acreditado con la grabación obrante en el archivo 06 del expediente.

Así las cosas, salta a la vista que la accionada **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, actuó con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y de conformidad con lo que reza en numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 frente a las funciones que cumplen los procuradores judiciales desvirtuando con ello la procedencia de esta acción para reclamar la protección de los derechos incoados la parte accionante.

Ahora, respecto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela (Sentencia T- 647 de 2015), de lo que se puede concluir que en el presente asunto no existe un perjuicio irremediable que sea cierto, inminente, grave y de urgente atención que le permita a esta juzgadora desplazar la competencia del juez natural, principalmente cuando tampoco afirmó ni acreditó que le asistiera alguna una condición por la cual se le pudiese considerar como un sujeto de especial de protección constitucional y que le impidiera acudir ante el Juez Natural y en tanto no se acreditó la existencia del referido perjuicio, pues tan sólo se allegó la solicitud de audiencia de conciliación, contrato No. 018 de 2019, adición y otro sí al contrato 018 de 2019 y acta de liquidación y recibo a satisfacción contrato 018 de 2019.

Así pues, no le es permisible al accionante acudir a la vía expedita de la acción de tutela para resolver su controversia, pues como ya se dijo, la

apoderada que participó en la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo previamente la oportunidad de interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**, sin acreditar haber hecho uso de los mecanismos dispuestos en la ley para controvertir la decisión allí adoptada como tampoco demostró optar por otras instancias penales para adelantar las investigaciones de carácter penal que echa de menos por las conductas atribuidas a la Registraduría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL ANTONIO PARDO BARÓN** contra la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230007700

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, rindió informe.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo indicado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, frente a que el pasado 24 de febrero de 2023 profirió el auto *20234200009169*, "Por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso de titulación de baldíos identificado con expediente No. 202222010699809148E y se dictan otras disposiciones", toda vez que no se aportó prueba del mismo, es por lo que se hace necesario, que allegué a la acción constitucional de la referencia la providencia en mención, ya que su sola afirmación sobre la existencia resulta insuficiente. Por lo anterior se concede, el término de **CUATRO (4) HORAS**, para que allegue la documental referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 032 de Fecha **3 de marzo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230009200

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que obra acuse recibo indicando la entidad competente, respuesta del accionante al requerimiento y la ARMADA NACIONAL, rindió informe.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo indicado por la **ARMADA NACIONAL** (archivo 05), se hace necesario **VINCULAR** a la presente acción constitucional a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** al correo electrónico areajuridica.sanidad@armada.mil.co

Ahora, conforme con indicado por el extremo accionante (archivo 06), se dispone la vinculación también del **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ**

Por lo anterior se concede, el término de **doce (12) horas**, para que contesten la tutela, atendiendo el término para decidir la presente acción constitucional.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** y al **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los Representantes Legales y/o quien hagan sus veces de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** y al **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ**, el término legal de **doce (12) horas** contadas a partir del recibo de la notificación, para que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante. en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** y al **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ** para que, en su contestación, se sirvan de indicar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes respecto a que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 032 de Fecha **3 de marzo de 2023.**


ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria